

Referencia: NEL-01-E2024
Asunto: Recurso de Nulidad de Elección
Recurrentes: Cesia Leonor Rivas de López
Andy Wei-Chuan Failer Mendizábal
Carlos Patricio Saade García
Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cincuenta y tres minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por Cesia Leonor Rivas de López, en carácter de candidata y representante legal del partido político VAMOS, Andy Wei-Chuan Failer Mendizábal, en calidad de representante legal del partido político NUESTRO TIEMPO, y, Carlos Patricio Saade García, en carácter de representante legal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. Los representantes legales de los partidos políticos VAMOS, NUESTRO TIEMPO y ARENA, solicitan la nulidad de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa con base en el art. 270 del Código Electoral.

2. En ese sentido, solicitan la recusación de tres magistrados propietarios de este Tribunal, ya que, a su juicio, adelantaron criterio sobre peticiones de nulidad de elección, asegurando, que las mismas no procederían, tanto por aspectos formales (plazo) como por consideraciones políticas (no valorar los intereses de los partidos políticos).

3. Por ello, recusan a los magistrados propietarios: Luis Guillermo Wellman Carpio, Julio Alfredo Olivo Granadino y Noel Antonio Orellana Orellana.

4. Indican que, como se trata de hechos que, además de ser públicos, han sido realizados por magistrados recusados, no es necesaria la presentación de prueba, pero, a efecto de acreditar el anticipo de criterio por dichos magistrados se remiten a los siguientes medios probatorios:



"a. Con relación al magistrado Wellman, él aseguró que "no es posible" solicitar la nulidad de las elecciones e, incluso, en una apreciación estrictamente política, impropia del árbitro electoral, afirmó que pedir tal nulidad es dar "patadas de ahogado": al respecto, ver nota periodística en enlace con URL: <https://www.dw.com/es/tse-no-es-posible-anular-las-elecciones-en-el-salvador/a-68198326>

b. Con relación al magistrado Olivo, este aseveró que el plazo para pedir la nulidad de la elección ya había "prescrito": al respecto, ver nota periodística en enlace con URL: <https://radioyski.com/2024/02/08/magistrado-julio-olivo-confirma-que-plazo-para-pedir-nulidad-de-las-elecciones-ha-prescrito/>; y,

c. Con relación al magistrado Orellana, este también afirmó públicamente que "ya estamos fuera del plazo para que se solicite" una anulación o una repetición de elecciones y que, por ello, él concluye: "en esos términos, yo con toda seguridad, sí le puedo decir que eso (el recurso de anulación del escrutinio o la repetición de elecciones) ya es improcedente": al respecto, ver video de entrevista en enlace con URL: <https://x.com/DiarioCoLatino/status/1756735900296327457?s=20>"

5. En torno a los requisitos del recurso presentado, sostienen, con relación al plazo de presentación, que son tres las circunstancias que acreditan que su petición se plantea en plazo legal.

6. La primera, sostiene que el plazo para solicitar la nulidad de una elección se computa no al terminar la jornada electoral, sino luego de llevarse a cabo la elección, esto es, la conclusión del proceso electoral en sí, el cual no termina en la jornada electoral, sino en la determinación de las personas electas mediante la divulgación oficial y pública por parte del Tribunal. Lo contrario, afirman, sería suponer que las elecciones se agotan con la emisión del sufragio sin que se requiera conocer del resultado del ejercicio de ese derecho político. Así, manifiestan que el proceso electoral -la elección de diputados y diputadas para la Asamblea Legislativa- ha concluido por haberse comunicado que el proceso de escrutinio fue completado. Dicha comunicación ocurrió por primera vez a las veintidós horas con cuatro minutos del dieciocho de febrero en la cuenta oficial del

TSE en la red social "X" indicando que ya estaban publicados los resultados oficiales de las elecciones de Asamblea Legislativa en su sitio web oficial, y en este, se indica como fecha de última actualización el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro sin indicar hora.

7. La segunda, afirma que la nulidad de la elección legislativa de 2024 tiene una naturaleza absoluta o de pleno derecho, por lo que, dado que se han vulnerado reglas básicas y elementales del proceso electoral de tal incidencia y trascendencia que han supuesto no solo la afectación a los partidos políticos, sino también el desconocimiento de la voluntad popular la declaración de nulidad absoluta puede solicitarse y declararse en cualquier momento.

8. La tercera, aduce una actuación de mala fe de este Tribunal que, según afirman, ha roto la seguridad jurídica y confianza legítima en sus actuaciones. Agregan que el lunes cinco de febrero de dos mil veinticuatro este Tribunal informó que, con relación al proceso electoral para elegir diputados, se abrirían todas las urnas y que se procedería al conteo voto por voto, pero, como se ha reportado ampliamente en los medios de comunicación, afirman que este Tribunal revirtió arbitrariamente su decisión.

9. Indican que, así quedó plasmado en el mal denominado "Instructivo de escrutinio final de votos papeleta por papeleta-elección presidencial y legislativa 2024", en el cual expresamente se consigna que se prohíbe hacer recalificación de votos. Afirman que la mala fe se expresa también en la arbitraria comunicación del martes 6 de febrero de 2024, mediante la cual ese TSE informó a los partidos políticos que se abrirían nuevamente al menos 3 centros de votación en los Estados Unidos de América con lo que ese TSE está admitiendo que incluso las jornadas electorales no han concluido, pues tal decisión no ha sido dejada sin efecto, sino apenas suspendida, de tal forma, que, según indican, ha sido este Tribunal el que ha creado la razonable expectativa de que el escrutinio de la elección legislativa se realizaría bajo unas condiciones distintas -abriendo urna a urna, contando voto a voto y permitiendo su recalificación en caso de ser necesario- y además de que la jornada electoral no había concluido (al anunciarse públicamente que esta se extendería a una jornada posterior para el voto en el



exterior). Aseguran que, al violentar esta legítima confianza en las reglas del juego, este Tribunal ha quebrantado la seguridad jurídica y burlado la confianza de los partidos políticos participantes en esta elección, que razonablemente consideraron el escrutinio final como la fase de las elecciones en que podrían subsanarse algunas de las vulneraciones que se refieren en esa petición. Indican que, dado el cambio arbitrario del procedimiento, ello es ahora imposible y esta mala fe de parte del Tribunal al cambiar erráticamente las normas procedimentales del escrutinio no puede ahora aprovecharle a este organismo para dejar en indefensión a los partidos que representan, sino que debe interpretarse en el sentido que se mantiene abierto el plazo para la impugnación de las elecciones. Lo contrario, afirman, sería admitir que el Tribunal ha engañado a los partidos contendientes al anunciar condiciones para el desarrollo de las elecciones que no se cumplieron y, una vez que estos adoptaron decisiones basados en esa información falsa, les cierra la puerta al único recurso que podría corregir parcialmente el cúmulo de violaciones que referiremos en la siguiente sección.

10. Subrayan, que ha sido el propio Tribunal el que ha declarado que el proceso para la elección de diputados no ha concluido, pues todavía no ha adoptado la decisión definitiva y firme sobre si se reabrirán centros de votación. Tal circunstancia es una eventualidad y está antecedita de las recientes y múltiples variaciones de criterio del tribunal que han socavado la inseguridad jurídica de los partidos políticos participantes en esta elección.

11. Sobre el fundamento fáctico del recurso, plantean que los hechos y circunstancias que operan como vicios invalidantes de la elección legislativa de 2024 son casi inabarcables, pero, en cumplimiento de la exigencia legal, consignan un listado de sesenta y nueve¹ vicios, que, a su juicio, conllevan a la nulidad de las elecciones:

- 1) proceso electoral desarrollado bajo régimen de suspensión de derechos y garantías constitucionales, incluyendo la campaña electoral, la jornada electoral del 4 de febrero de 2024 y el escrutinio final, 2) inconstitucional eliminación del plazo legal mínimo para reformas electorales, 3) inconstitucional cambio de

1

número de escaños legislativos, 4) inconstitucional asignación de voto en el exterior a circunscripción del departamento de San Salvador, 5) inconstitucional cambio de circunscripciones electorales por reestructuración de municipios, 6) injustificada e ilegítima separación de jornadas electorales entre elección legislativa y elecciones municipales, 7) ilegal e inmotivada reducción de organismos electorales temporales, 8) y 9) campaña electoral adelantada por parte del partido político Nuevas Ideas sin ningún control del Tribunal, 10) ausencia del control de financiamiento de partidos políticos y de campaña electoral, específicamente con relación al partido político Nuevas Ideas, 11) incumplimiento de las obligaciones de transparencia del partido político Nuevas Ideas, 12) uso de bienes y fondos estatales para campaña del partido Nuevas Ideas y pasividad del TSE, 13) falta de campaña informativa sobre forma de voto en elección legislativa 2024, 14) falta de campaña informativa sobre forma de voto en el exterior en elección legislativa 2024, 15) inexistencia de padrón electoral para voto en el exterior, 16) abandono por parte del TSE de elección legislativa en El Salvador por medios presenciales por preferencia de atención a voto en el exterior, 17) obstaculización, al extremo negativa, a entrega de credenciales a las Juntas Electorales Municipales a representantes de partidos políticos de oposición, 18) abandono y pérdida de control y seguimiento de votación en el exterior, pues afirman que ilegalmente se atribuyó tal control al Ministerio de Relaciones Exteriores y a una empresa particular, 19) cambios injustificados en el registro de voto residencial, incluyendo cambio de lugares de votación para los ciudadanos y hasta eliminación del padrón, 20) ilegal uso de los medios públicos para promover a candidatos del partido Nuevas Ideas y descalificar a candidatos de partidos políticos de oposición, 21) ilegal negativa de acceso de partidos políticos de oposición a medios públicos, 22) violación de jornadas de reflexión o silencio electoral por parte del partido Nuevas Ideas y de su candidato presidencial en beneficio de los candidatos legislativos, 23) militarización de las zonas urbanas en días previos a jornada electoral, 24) llamado ilegal del presidente de la República a voto a favor del partido Nuevas Ideas durante la jornada electoral del cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, 25) divulgación de encuesta a "boca de urna" durante jornada electoral del cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, 26) tardía ejecución de simulacros de transmisión de datos, 27) tardía contratación de personal de transmisión de datos, 28) fallas del sistema de transmisión de datos en simulacros y negligencia al corregirlos, 29) suplantación, en al menos 80% de juntas receptoras de votos (JRV), de integrantes de dichas mesas, a través de la integración de personas designadas o propuestas únicamente por el partido Nuevas Ideas, 30) envío



tardío de equipo tecnológico para transmisión de datos durante jornada electoral del cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, 31) presencia de propaganda electoral del partido Nuevas Ideas en al menos 55% de los centros de votación o sus cercanías, 32) inducción al voto por parte de vigilantes del partido Nuevas Ideas, en al menos el 9% de los centros de votación en el exterior, 33) paquetes de transmisión sin papel de seguridad, 34) paquetes de transmisión con equipo defectuoso, 35) deficiencia –al extremo de bloqueo- de sistema de procesamiento, transmisión y divulgación de datos, 36) duplicación o triplicación de votos a favor del partido Nuevas Ideas en el sistema de transmisión de datos de votos, 37) personal no capacitado para soporte técnico informático para el resguardo y transmisión de datos, 38) falta de acceso de la Junta de Vigilancia Electoral al Centro de Procesamiento de Resultados, 39) proclamación prematura e ilegal de resultados por parte del presidente de la República, 40) papeletas abandonadas en centros de votación, 41) falta de decisiones legales, oportunas, y eficientes del TSE ante crisis del sistema de transmisión, 42) rompimiento de cadena de custodia de paquetes y papeletas electorales, 43) paquetes electorales en cajas abiertas o semi cerradas, sin garantía de resguardo y de cadena de custodia, 44) ausencia de actas originales en poder del TSE, 45) actas electorales en dominio o control exclusivo del partido Nuevas Ideas, 46) validación de fotografía de actas, 47) actas del TSE sin sello, 48) actas del TSE sin firmas, 49) actas del TSE sin sello y firma, 50) aparición imprevista e injustificada de actas previamente declaradas como no disponibles, 51) actas con inconsistencia entre número de electores según padrón electoral y número de votos, 52) actas con inconsistencia entre papeletas entregadas y papeletas escrutadas, 53) presencia de funcionarios estatales durante desarrollo de escrutinio para elección presidencial, con prevalencia de su cargo para favorecer al partido Nuevas Ideas, 54) desproporcionada presencia de integrantes del partido Nuevas Ideas durante el escrutinio en comparación con partidos de oposición y en violación al instructivo del TSE, 55) descontrol del TSE sobre las instalaciones en que se desarrolló el escrutinio y virtual captura del proceso por el partido Nuevas Ideas, 56) toma policial injustificada y no solicitada por el TSE de las instalaciones en que se desarrolló el escrutinio final y restricción al trabajo periodístico por la Policía Nacional Civil, 57) irrespeto generalizado del instructivo emitido por el TSE para la realización del escrutinio final, 58) ambiente de violencia, amenazas e intimidación durante el desarrollo del escrutinio para elección presidencial por parte de personeros del partido Nuevas Ideas, dirigido incluso contra observadores MOEA/OEA, 59) modificación arbitraria de fases y plazos para procedimientos de escrutinio en detrimento de la

seguridad jurídica del proceso y de la confianza en su integridad, 60) anuncio mal intencionado por parte del TSE, al informar que se procedería para el escrutinio de proceso para elección de diputados, a la apertura de urnas y conteo voto por voto, para luego, sin formalizar cambio de criterio, avisa de cambio, en el sentido de no abrir urnas ni contar voto por voto, sino limitarse a certificar datos de las juntas receptoras de votos por medio de actas, 61) miembros de Nuevas Ideas que fungirán como vigilantes durante escrutinio se albergan en la Villa Olímpica de la Universidad de El Salvador, ningún otro partido contó con ese beneficio, 62) magistrado propietario Julio Olivo solicita al organismo colegiado que se atiendan denuncias por manipulación de datos, interferencia de los digitadores, exceso de vigilantes y presencia de personas sin credencial durante escrutinio, 63) manipulación de datos en la digitación de actas, así como injerencia indebida de los vigilantes de Nuevas Ideas hacia los digitadores delegados del TSE, 64) injerencia injustificada e ilegal de personas asociadas a la presidencia de la República y del partido Nuevas Ideas sobre el sistema informático de transmisión y divulgación de datos electorales del Tribunal Supremo Electoral y participación en el escrutinio final, 65) a pesar de que el Instructivo de escrutinio final de votos papeleta por papeleta indica que con cada JRV se debe hacer "un conteo de papeletas sobrantes e inutilizadas, cuando sea posible" y "el conteo de firmas o huellas en el padrón de firmas" para establecer la cantidad de papeletas entregadas a votantes, en muchas de las mesas no se hace, 66) ambiente de intimidación, acoso y seguimiento a periodistas dentro de las instalaciones en que se realiza el escrutinio en detrimento de la libertad de prensa y el derecho ciudadano a conocer los resultados de las elecciones, 67) falta de divulgación pública y transparente de los resultados electorales para la Asamblea Legislativa, hasta el antepenúltimo día de desarrollo del escrutinio, a la vez que anuncio extraoficial del partido político Nuevas Ideas y medios gubernamentales de resultados de diputados a la Asamblea Legislativa sin ningún tipo de soporte o información compartida por el TSE con otros partidos contendientes, 68) reportes de que mesas electorales, dependencias del TSE y conformadas por un facilitador y un digitador durante el escrutinio, están integradas de personas afiliadas al partido político Nuevas Ideas, en lugar de personas independientes, sin ningún conflicto de interés. Adicionalmente, delegados en mesas electorales toman decisiones sobre calificación de votos contrarias al Código Electoral, asignando, por ejemplo, calidad de voto nulo a votos cruzados o voto válido a papeleta marcada con dos banderas, y, 69) reportes sobre muchos paquetes electorales que contenían más papeletas marcadas que el máximo de 700 papeletas que son asignadas por JRV.



12. Agregan que, al interior de este Tribunal y de otros organismos electorales se ha tenido conocimiento y se han denunciado múltiples irregularidades y anomalías en el desarrollo del proceso de elecciones de diputados; por ejemplo: i) cartas de magistrados suplentes del TSE, del 5, 8 y 11, todos de febrero de 2024, en la que se hacen mención de diversas anomalías y graves deficiencias, como crisis en la conformación de las JRV y en la contratación de personal de soporte técnico, deficiencias de equipo tecnológico e, incluso, 4 magistrados suplentes consignan que ya no están en la "posición de aceptar decisiones y actuaciones que no hayan sido emanadas en forma legal y correcta del Pleno", ii) cartas del magistrado propietario Julio Olivo denunciado irregularidades y pidiendo medidas correctivas. Entre otras cosas, pidió que el personal de conteo en las mesas del escrutinio debía "dar fiel cumplimiento al Instructivo de Escrutinio Final" y que la población debía tener acceso a la información sobre los resultados de ese mismo escrutinio a medida que estos se fuera produciendo, y iii) nota de la Junta de Vigilancia Electoral, fechada 6 de febrero de 2024, en la que se detallan una serie de graves deficiencias en el desarrollo de la jornada electoral o votación del 4 de febrero de 2024, que fue entregada a este Tribunal el 8 de febrero de 2024.

13. Respecto del fundamento normativo, luego de hacer una cita de disposiciones de la Constitución de la República, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Carta Democrática Interamericana, Código Electoral, así como algunos párrafos de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el precedente DJP-NEL-01-EP2014 de 16 de marzo de 2012 emitido por este Tribunal, señalan que la naturaleza sustancial de las violaciones alude a que se trata de irregularidades y quebrantamientos a la legislación electoral de relevancia suficiente para garantizar la emisión del voto en las condiciones legalmente requeridas.

14. Agregan que, esas vulneraciones al ordenamiento electoral deben ser además generalizadas, es decir, que su "ocurrencia e incidencia debe tener una repercusión que afecte objetivamente las condiciones mínimas para una elección democrática", de manera que puedan constatarse durante distintas fases

electorales, que estén distribuidas geográficamente o, incluso, que se repitan frecuentemente en una fase del proceso electoral como para no ser atribuidas a un margen de error tolerable en una elección democrática.

15. Adicionalmente, las irregularidades o violaciones legales deben ser determinantes del resultado electoral ya sea desde una perspectiva "cualitativa como cuantitativa". Así, aseguran que, las violaciones serán capaces de alterar el resultado numérico de la elección, cuestión que podría ocurrir de formas muy diversas, tanto desde la manera cómo inicialmente se cuantifican los votos, cómo se garantizan iguales oportunidades -jurídicas, logísticas, de seguridad- a todos los electores para ejercer el sufragio, cuáles votos se cuentan y cuáles no, cómo se registran los votos, cómo se garantiza la integridad del conteo, y hasta cómo se permite el control partidario y ciudadano del conteo de los votos.

16. Por otra parte, mencionan que, el resultado de la elección también podría ser alterado cualitativamente, entre otros, al socavarse la confianza ciudadana en la certeza de los resultados, al no ofrecerse garantías de que se ha respetado a la voluntad popular o, incluso, cuando hay serias dudas sobre la credibilidad, imparcialidad o capacidad del árbitro electoral.

17. Sostienen que, en cualquier caso, el fraude tiene un componente finalista crucial: las desviaciones sustanciales y generalizadas del ordenamiento electoral tienen el propósito de influir en los resultados de una elección. De tal forma, las manipulaciones y violaciones al ordenamiento jurídico electoral, las irregularidades en la gestión de la jornada electoral o las anomalías en el escrutinio deben tener la capacidad de afectar el resultado electoral como, de hecho, ha sucedido en los supuestos que motivan su petición.

18. Aducen que, al contrario de lo que plantea el antecedente de este Tribunal antes citado, estas circunstancias pueden ocurrir no solo durante las cortas horas la jornada electoral sino cuando no se observan ni cumplen las condiciones esenciales y mínimas de cualquier fase del proceso electoral, esto es, antes, durante y después de la jornada electoral. Lo contrario sería desconocer que la realización de una jornada electoral requiere que se reúnan antes ciertas condiciones jurídicas, de planificación, materiales y humanas, y que



posteriormente, para completar la elección se requiere determinar con certeza cuál es la voluntad popular expresada en las urnas. Como es evidente, tanto en las condiciones y fases previas a la jornada electoral como en el conteo y registro de los votos pueden también ocurrir desviaciones sustanciales, generalizadas y determinantes del resultado de la elección.

19. Argumentan que, en el presente caso, la generalización y gravedad de las inconstitucionalidades, ilegalidades y anomalías respecto del desarrollo del proceso electoral para elección de diputado, tanto respecto de las circunstancias ocurridas con anterioridad al desarrollo de la jornada electoral del 4 de febrero de 2024, las irregularidades acaecidas el 4 de febrero de 2024 y, además, las aberraciones y fallas descubiertas en los días previos y durante el desarrollo del escrutinio de elecciones para diputados, dejan en evidencia un patrón sistemático, deliberado y enfocado en influir indebidamente, manipular, alterar, sustituir y ocultar la voluntad popular manifestada por los ciudadanos en las elecciones de 2024.

20. Este patrón de decisiones y conductas en su conjunto, afirman, implican la existencia de un fraude electoral planificado y estructural que ha invalidado la voluntad popular, la cual ha sido impedida, desviada, ocultada y adulterada. En su conjunto, estas violaciones sustanciales y generalizadas del ordenamiento jurídico electoral han atentado contra el voto libre, directo, igualitario y secreto y, por tanto, contra la naturaleza democrática del proceso electoral y, por ende, en una masiva violación de derechos humanos. Este fraude electoral vuelve nulas las elecciones de 2024, por lo que, señalan que así debe declararse por ese tribunal.

21. Sostienen que no puede considerarse auténtico o integral un proceso electoral en el cual han ocurrido tan graves vicios, falencias y anomalías, sometidas al capricho del gobernante de turno y a un solo partido político (Nuevas Ideas).

22. Por otra parte, señalan que, con sus decisiones e inacción, este Tribunal ha agregado incertidumbre a todas las fases del proceso electoral. Su inacción permitió la campaña adelantada, ilegal y utilizando recursos públicos por parte del Gobierno y del partido Nuevas Ideas, así como la asimetría en la

participación electoral de los partidos políticos. Su inacción también ha impedido resguardar la integridad de los resultados al ceder parcialmente sus responsabilidades al partido Nuevas ideas e integrar personas cercanas a la Presidencia de la República a su equipo de trabajo informático, por citar algunos ejemplos.

23. Mencionan que la elección para diputaciones, con jornada electoral del 4 de febrero de 2024, no puede calificarse de auténtica, pues no se ha garantizado el respeto a la voluntad del pueblo, al extremo que los ciudadanos no confían en que los resultados ilegalmente anunciados por el presidente de la República reflejen su voluntad: incluso, observadores internacionales han informado que tal elección debe anularse y repetirse.

24. Luego de realizar el ofrecimiento probatorio respectivo, en concreto piden, que se admita a trámite inmediatamente su petición o recurso de nulidad de elección para elección de diputados, abierta por convocatoria que se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2023, se desarrolló jornada electoral el 4 de febrero de 2024 y cuyo escrutinio, tanto preliminar como final, ese Tribunal declaró completado el día 18 de febrero a las diecisiete horas y cincuenta y seis minutos; que se tenga por recusados los magistrados Wellman, Olivo y Orellana y, por ende, se les retire del conocimiento y decisión de la presente petición de nulidad de elección; se mande a oír por veinticuatro horas a los representantes legales de los partidos políticos que han participado en el referido proceso electoral, así como al Fiscal Electoral y al Fiscal General de la República; que se abran a pruebas las diligencias derivadas de esta petición, por el lapso de tres días hábiles; que se reciba, admita y se produzca la prueba ofrecida y ofertada; y que, luego de recibida la prueba, en el lapso de veinticuatro horas se emita resolución declarando la nulidad de la elección para la elección de diputados; que una vez declarada la nulidad de la elección se publique en el Diario Oficial la resolución que así lo disponga y, además, que este Tribunal convoque a una nueva elección, que deberá celebrarse en el lapso de treinta días después.

II. Recusación



1. Frente a solicitudes de recusación de los magistrados y magistradas que lo integran, conforme a la habilitación de la heterointegración normativa prevista en el art. 291 del Código Electoral (CE), este Tribunal ha tomado en cuenta lo prescrito por el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) respetando el contenido esencial de tales disposiciones en lo que resulte aplicable a la materia electoral.

2. Cabe agregar, además, que de acuerdo con resoluciones emitida por la Sala de lo Constitucional² una solicitud de recusación puede ser rechazada sin trámite alguno si no contiene “una fundamentación objetiva o una base racional que sea preliminarmente razonable”. Este criterio ha sido establecido además en los precedentes de este Tribunal.³

3. Es por ello que en virtud del carácter de máxima autoridad en materia electoral que ocupa este Tribunal, de conformidad con el art. 208 inciso cuarto Cn, las solicitudes de recusación deben de ser analizadas con mayor rigor, a fin de que no se conviertan en instrumento para incidir de manera infundada y antojadiza sobre la integración de este Tribunal para dilatar la resolución de los asuntos⁴, sobre todo, en este último caso, tratándose de actos relativos a un proceso electoral en curso.

4. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución de la República, el Tribunal Supremo Electoral es un órgano cuya integración es colegiada, situación que ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional.⁵

5. Lo anterior resulta relevante de señalar, en el presente caso, ya que el Tribunal Supremo Electoral, en tanto órgano con integración colegiada, está sometido a determinadas reglas de competencia, deliberación y de votación establecidas por el ordenamiento jurídico electoral con la finalidad de regular su proceso decisorio.

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Procesos de Inconstitucionalidad de referencias 142-2013, 98-2012 y 33-2013, resoluciones de improcedencia de 14 de agosto de 2013, 21 de agosto de 2013 y 6 de septiembre de 2013.

³ Proceso de referencia IPP-01-2018, resolución de 29 de junio de 2018, entre otros.

⁴ Cf. Sala de lo Constitucional: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 142-2012, resolución de 14 de agosto de 2013.

⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad 177-2015, auto de 14-04-2015-, considerando V.2 párrafo 3°.

6. Es por esa razón, que el Código Electoral establece reglas como la formulada en el artículo 59 inciso 1° según la cual toda resolución o acuerdo emanado del Tribunal, será adoptado por mayoría de los Magistrados o Magistradas propietarios o de los que funjan como tales.

7. Del mismo modo, se prevé que las resoluciones quedarán aprobadas a partir del momento en que se emitan los votos necesarios para que haya decisión y no requerirán ratificación alguna en fecha posterior –artículo 60 CE-, y -en consonancia con el caso en estudio- se establece otra regla que determina que: “Cuando un Magistrado o Magistrada no esté de acuerdo con el fallo o disposición adoptada, podrá razonar su inconformidad. Dicho razonamiento podrá hacerlo en el acto en forma verbal, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva; o por escrito, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, el que se incorporará al documento que lo motivó, pero tendrá que suscribir el acta igual que los Magistrados o Magistrada restantes” –artículo 59 inciso segundo CE-.⁶

8. Las consideraciones expresadas anteriormente, sirven de marco para establecer que *las consideraciones relativas* a la decisión de los casos concretos sometidos al conocimiento del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, quedan plasmadas en el texto de las resoluciones adoptadas, luego de la deliberación y votación correspondientes.

9. Ello sin perjuicio, de la existencia de votos particulares –concurrentes o disidentes- respecto de la decisión adoptada.

10. En ese sentido, no puede desconocerse que, en virtud del ejercicio de sus funciones, los magistrados que integran el Organismo Colegiado de este Tribunal tienen intervenciones públicas, en su calidad de funcionarios, en los que se tratan asuntos relativos a la función de la autoridad electoral.

⁶ Respecto de la función de los votos particulares, la jurisprudencia constitucional ha referido que: “El voto particular –tanto discrepante como concurrente–materializa las virtudes liberales y democráticas del disenso. Mediante la libre exposición de su punto de vista, la minoría presiona sobre el rigor analítico del acuerdo mayoritario, transparenta el proceso de la decisión y entrega al “mercado de las ideas” una perspectiva distinta, quizá profética, para la solución de problemas similares en el futuro. Una mayoría judicial no desconoce a la minoría disidente, sino que, por el contrario, calibra con sus razones divergentes la fuerza argumentativa de la solución adoptada”. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad 8-2011, Considerando III.3, sentencia de 1 de marzo de 2013.



11. Dicha actividad, se corresponde con la ineludible y necesaria actividad de publicidad que toda actividad estatal de relevancia conlleva, en tanto la población requiere de información relacionada con la actividad propia del Tribunal, sobre todo, tratándose del desarrollo de los procesos electorales.

12. Así, las opiniones emitidas de manera personal por los integrantes del Colegiado, en ese contexto, no pueden considerarse, como lo pretenden los peticionarios, como constitutivos de un motivo serio, razonable y comprobable respecto de su actuación imparcial referido a este procedimiento en concreto.

13. Lo anterior es así, porque la argumentación de los peticionarios para establecer una presunta sospecha de parcialidad de los magistrados que integran este Tribunal por la emisión de declaraciones previas en el contexto de información antes mencionados, no toma en cuenta que, en virtud de su integración colegiada, está sometido a los cánones impuestos por las reglas de integración de cuórum, deliberación y votación, de las cuales se deriva “la fragmentación del poder de decidir entre varias personas les otorga una interdependiente capacidad de influencia –de freno y contrapeso–sobre el resultado final, sin que ninguno pueda determinarlo por sí mismo, pero tampoco impedirlo”⁷.

14. Como consecuencia de lo anterior, la petición de recusación deberá de ser declarada improcedente.

III. Recurso de nulidad de elección

1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados

⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 78-2011, sentencia de 1 de marzo de 2013.

de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017-.

4. El juicio de procedencia del recurso de nulidad de elección estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados con: la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado –artículo 64. a. xii-; la legitimación procesal activa para su interposición –artículos 258 y 270 inciso 1º-; el cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello: veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección -270 inciso 1º-; expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad -270 inciso 2º-; ofrecimiento de las pruebas pertinentes –artículo 270 inciso 2º- y expresión de la causa de nulidad alegada – artículo 273 inciso 1º-.

5. En ese contexto, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales establecidos por este Tribunal⁸, aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que, del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

⁸ Recurso de Nulidad de Elección de referencia NEL-01-2018, resolución de improcedencia de 6 de marzo de 2018.



Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a checkmark, a signature, and a circled mark.

IV. Análisis de admisibilidad de la pretensión

1. El recurso de nulidad de elección interpuesto por los representantes legales de los partidos políticos VAMOS, NUESTRO TIEMPO y ARENA, tiene como fundamento de impugnación la causal contenida en el artículo 273 literal b CE según la cual una elección debe ser declarada nula cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección.

2. En ese sentido, resulta pertinente tener en cuenta, respecto de esta causal o motivo de nulidad de elección, la jurisprudencia⁹ de este Tribunal ha establecido que, su admisión a trámite requiere de establecer, al menos de forma preliminar, dos situaciones: *i)* la existencia de hechos constitutivos de fraude, coacción o violencia proveniente de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales, de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo; y, *ii)* que como consecuencia de dichos acontecimientos, se hubiere hecho variar el resultado de la elección.

3. Conforme a sus precedentes jurisprudenciales, este Tribunal ha entendido que el fraude electoral, al que se refiere la disposición antes mencionada, son las acciones intencionadas llevadas a cabo con la finalidad de afectar los resultados de una elección determinada, las cuales resultan determinantes en los resultados, de manera que, de no haberse ejecutado esas acciones, el resultado de la elección hubiese sido diferente.

4. Precisamente, el *fraude electoral determinante* es el que adquiere relevancia en esta materia ya que tiene consecuencias graves: impedir que se mantenga la debida correlación entre el soberano y los candidatos electos, por lo que sus efectos políticos resultan relevantes en el ámbito electoral.

⁹ Recurso de Nulidad de Elección de referencia NEL-01-2018, resolución de improcedencia de 6 de marzo de 2018, entre otros.

5. A diferencia de lo anterior, el fraude electoral no determinante, constituido por aquellas acciones intencionadas que no inciden o tienen peso en el resultado de la elección, agotan sus efectos en el ámbito penal, y corresponde a las autoridades competentes en dicha materia acreditar y calificar dichas acciones.

6. Ello está en consonancia con lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal en materia de recursos electorales¹⁰, puesto que se ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

7. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

8. Así, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o de las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o

¹⁰ Autoprecedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18 de abril 2012 y 19 de abril de 2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7 de abril de 2015.



irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección.¹¹

9. En suma, este Tribunal ha sido del criterio que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección.¹²

10. Establecido lo anterior, es pertinente señalar que la pretensión de los recurrentes no contiene una argumentación cuyo sentido tenga por finalidad establecer la concurrencia del fraude determinante conforme a los parámetros anteriormente señalados.

11. Como ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal¹³, la adecuada configuración de la pretensión respecto de la causal de nulidad de elección alegada por los recurrentes, requiere de un esfuerzo argumentativo tendiente a exponer un análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de la determinada elección, que permitan establecer preliminarmente que han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección o en la distribución de escaños.

12. Dicho de otro modo, los argumentos de los recurrentes no contienen elementos que permitan, de forma preliminar, poder establecer en qué forma las irregularidades alegadas impidieron que se mantuviera *la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y el resultado que finalmente se obtuvo en esa elección*.

13. Una adecuada configuración de la pretensión en el presente caso tendría que incluir, entre otras situaciones, una argumentación cuyo análisis considerase: i) una valoración conjunta del resultado electoral obtenido en la

¹¹ cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas.

¹² cfr. Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sentencia de 3-03-2009, en el proceso de queja de control electoral contra la resolución del Bundestag Alemán del 14 de diciembre de 2006, fundamento 161.a

¹³ Recurso de Nulidad de Elección de referencia NEL-01-2018, resolución de improcedencia de 6 de marzo de 2018.

elección; ii) la consideración del resultado electoral individual de votos válidos obtenidos por los institutos políticos en cada Junta Receptora de Votos; de cuya consideración sería factible determinar –en términos estadísticos- la *tendencia de votación* obtenida por los partidos en la elección y, iii) la inferencia, a partir de la tendencia de votación de cada JRV, a fin de hacer un *cálculo probabilístico imparcial* del número de votos que pudiese agenciarse a los partidos contendientes del total de votos válidos, impugnados y nulos, para tratar de poder establecer una hipótesis razonable sobre la posible existencia del falseamiento de la voluntad popular expresada en la votación, a partir de las irregularidades alegadas, para concluir que han tenido el peso suficiente para poder influir en el resultado al grado de haberlo hecho variar.

14. Estos elementos han sido omitidos por los recurrentes, lo que redundaría en que la configuración de su pretensión sea deficiente, por cuanto se basa únicamente en la exposición de una tabla matriz que agrupa una serie de hechos con referencia a noticias periodísticas, así como el señalamiento de determinadas situaciones, sin que se realice la mínima argumentación para exponer el análisis conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal en casos como el presente.

V. Decisión

1. En virtud de que la pretensión del recurso contiene un planteamiento deficiente en la pretensión, deberá procederse a su rechazo.

2. Dicho rechazo tiene como fundamento las siguientes situaciones:

a. La obligación de este Tribunal de proceder inicialmente a verificar que toda pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley para poder ser admitida a trámite.¹⁴

b. El ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el Código Electoral para que este Tribunal pueda conocer y resolver lo requerido.¹⁵

¹⁴ cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 191-2015, resolución de improcedencia de 29 de abril de 2015, considerando III

¹⁵ cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 209-2015, sentencia de 3 de febrero de 2017.



c. El principio de dirección y ordenación del proceso - artículo 14 inciso 1° parte final Código Procesal Civil y Mercantil-, según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho, no implica: «que el juez de la causa pueda modificar la voluntad procesal -pretensión- de un demandante mediante la alteración de la demanda» y no puede entenderse tampoco: «como un derecho del demandante a que se enmienden los vicios en que posiblemente pueda incurrir al elaborar su pretensión, pues dicha facultad judicial de suplir los errores pertenecientes a derecho, parte del supuesto que la demanda cumple con los requisitos mínimos formales exigidos por la ley».¹⁶

VI. Abstención del magistrado propietario doctor Julio Alfredo Olivo Granadino

El magistrado propietario Julio Alfredo Olivo Granadino deja constancia de su abstención respecto de la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso a fin de guardar coherencia con su posición respecto de decisiones anteriores emitidas en el desarrollo del presente proceso electoral.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 273 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la solicitud de recusación planteada por Cesia Leonor Rivas de López, en carácter de candidata y representante legal del partido político VAMOS, Andy Wei-Chuan Failer Mendizábal, en calidad de representante legal del partido político NUESTRO TIEMPO, y, Carlos Patricio Saade García, en carácter de representante legal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)

2. *Declárese* improcedente el recurso de nulidad de elección presentado por Cesia Leonor Rivas de López, en carácter de candidata y representante legal del partido político VAMOS, Andy Wei-Chuan Failer Mendizábal, en calidad de representante legal del partido político NUESTRO TIEMPO, y, Carlos Patricio

¹⁶ cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso Inconstitucionalidad 18-2013, resolución de 6 de febrero de 2013, considerando II.2.B.

Saade García, en carácter de representante legal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en virtud de que su pretensión no cumple con los requisitos necesarios para su admisión a trámite.

3. *Notifíquese* la presente resolución a los recurrentes a través de los medios técnicos señalados en el escrito presentado.

[Handwritten signatures in blue ink]

ante mi 800. l

